

PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE

Ensayo presentado en términos de la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de San Luis Potosí.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”
Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En México, la población de mujeres representa más de la mitad de la población total (51.4%) con respecto a la población de hombres (48.6%) esto de conformidad a los datos arrojados por la Encuesta Intercensal 2015¹ por lo que la exigencia de que la participación de las mujeres se de manera paritaria en todos los niveles y órganos del Estado, tanto en la postulación de cargos como en la representación efectiva, obedece a un principio básico de equidad y justicia social.

Sin embargo, la participación en la vida pública y la política sigue siendo uno de los terrenos más desiguales entre hombres y mujeres, el sistema político mexicano nos da cuenta de una historia de restricciones y resistencias para que las mujeres accedamos efectivamente a los espacios de toma de poder.

Desde aquel 17 de octubre de 1953, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reconocimiento al derecho del sufragio a las mujeres y con ello, una reivindicación ciudadana y una promesa de igualdad, si bien es cierto han habido avances importantes para asegurar condiciones equitativas en la participación política para hombres y mujeres, aún no se ha logrado desterrar la discriminación, las violencias y en general los atavismos patriarcales que siguen marcando las conductas de partidos políticos, medios de comunicación, gobiernos y ciudadanos en general que se resisten a que la democracia incluya a las mujeres en igual proporción e importancia.

La evolución de las disposiciones legales que han regulado el acceso de las mujeres a las postulaciones para cargos de elección popular ha sido lenta pero constante; desde la inclusión en el COFIPE² del mero “compromiso” de los partidos a incluir más mujeres en sus postulaciones hasta el establecimiento expreso de cuotas obligatorias, es indispensable apuntar la relevancia de que existan leyes contundentes en la materia, aquí una tabla³ que de manera muy simple sintetiza lo dicho:

¹ INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

² CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

³ Fuente: Elaboración propia

SISTEMA DE CUOTAS DE GÉNERO 1993-2008

1993	Sólo se incluye en la norma el compromiso de los partidos políticos para incluir más mujeres en las postulaciones.
1996	Se establece una cuota cierta, reformando el COFIPE al dictar que «los partidos políticos deben de considerar en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo género». Sin embargo esta disposición no es vinculante.
2006	Por primera vez, aparece una sanción en caso de incumplimiento y se implementa una cuota máxima de 70% para candidatos de un mismo género.
2008	Se modifica la cuota de 70/30 a un 60/40

Resulta también de suma importancia hacer mención del papel de la ciudadanía que a través de los órganos jurisdiccionales electorales han establecido precedentes jurídicos esenciales para contribuir a la construcción del marco legal de la paridad electoral, la histórica Sentencia SUP-JDC-12624/2011 (Caso de las Juanitas) dio pie a la inclusión formal en la norma de las fórmulas integradas por el mismo género, o la más reciente SG-JDC-10932/2015 que abre la puerta a que en las fórmulas de candidaturas independientes encabezadas por un hombre pueda ir como suplente una mujer, realizando con ello además de una acción afirmativa, un ejercicio de inclusión y empoderamiento desde el terreno judicial en favor de las mujeres.

Ahora bien, a raíz de la reforma 2014 y el establecimiento del principio de paridad en el artículo 41 de la Carta Magna⁴ que obliga a los partidos políticos a postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales, si bien las leyes electorales locales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentar dicha reforma, culminando dicha armonización legislativa en las entidades federativas con elecciones en el año 2015, antes de que iniciara el proceso electoral, diversas situaciones acaecidas durante el desarrollo del proceso electoral concurrente 2017-2018 trajeron de nueva cuenta a la discusión pública, la efectividad y el modelo que en cada uno de los Estados se diseñó para dar cabal cumplimiento al nuevo mandato constitucional.

Así las cosas, existe un mosaico de lineamientos para garantizar la postulación y en algunos casos, la conformación paritaria de los órganos de elección de los estados, mismos que han sido en menor y mayor medida, exitosos en cuanto a resultados definitivos ratificados por los Tribunales Electorales, es aquí en donde la paridad transversal debe analizarse desde una perspectiva anticipada a la conformación de los órganos representativos y no como una corrección –dicho en términos agrestes pero ejemplificativos- del diseño electoral y/o de la voluntad ciudadana.

⁴ Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 29-01-2016.art. 41.

Esto es así pues la paridad horizontal o transversal entendida como aquella que garantiza la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación e integración de ambos géneros a los cargos públicos en los distritos y ayuntamientos que forman parte de un Estado, redundando en una tarea de las autoridades electorales para el establecimiento de los parámetros que deben cumplir los partidos políticos para tal fin.

La claridad de las reglas del juego es una condición imperante para el éxito o fracaso del mismo, la certeza como principio de la función electoral permite que todos los actores conozcan previamente los parámetros bajo los cuales se escrutará su actuación, el establecer las medidas para hacer efectivas acciones afirmativas que tengan como fin garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, deben establecerse desde la norma y con anterioridad a la contienda electoral, ello también a efecto de que la propia ciudadanía, tenga la oportunidad de conocer, sobradamente y de antemano todas las consideraciones pertinentes al momento de emitir su sufragio.

Hay un vasto marco jurídico internacional que ampara la postulación e integración final de los organismos públicos de forma paritaria, con base en ello y de conformidad a lo estipulado por el artículo 1° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales tienen la obligación de implementar medidas idóneas y suficientes para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

La lucha por los derechos femeninos tiene una larga data, es tan antigua como la desigualdad a la que se opone y, vista hacia el futuro, sabemos que queda aún mucho por hacer; la lucha por la igualdad de género no se agota con una acción ni en un momento, exige el trabajo continuado y duro de todas, y todos. Se trata de una lucha social que se despliega en el tiempo, y que se asienta en la capacidad humana de gestar cambios profundos en su propia cultura, cambios en sus modelos educativos, cambios en las actitudes y en las mentalidades, cambios en la cotidianidad de los hogares y si, también de manera importante, en la capacidad de materializar estos cambios en las acciones y resoluciones que las autoridades, en este caso, las electorales, realicen.

Las sociedades de Occidente han apostado continuamente por estructurar la vida social a través del estado de derecho, asumiendo que éste es suficientemente fuerte para regular los modos de relación humana; pero sabemos también que el estado de derecho no debe ser un ente monolítico, sino una estructura de legalidad que tenga como fin último responder y dar solidez a los anhelos comunitarios, por ello el estado de derecho debe estar en continua transformación, respondiendo y dando visibilidad y concreción a los nuevos posicionamientos y necesidades sociales.

En México hemos elegido también la ruta del estado de derecho; en esa medida, los cambios que reclama nuestra comunidad obtienen solidez cuando se apoyan en la amplia plataforma de la ley, de ahí la importancia de que la paridad transversal en la conformación de los órganos colegiados electos popularmente se encuentre inserta de manera formal en la norma, pues para comprometernos en serio a favor de las mujeres, debemos enviar señales claras de que estamos a favor de la equidad y el respeto; para que alguna vez, en un futuro que espero sea cercano, sea esta una sociedad verdaderamente incluyente y solidaria.

*ELIMINADO: FIRMA Fundamento legal: Artículo 116 de la e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparenciay Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (al estar compareciendo con caracter ciudadano y no como funcionario publico).

Mtra. Dennise A. Porras Guerrero

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2019.